

**SECRETARÍA:** Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte ejecutante presentó demanda de mayor cuantía contra el Instituto Nacional de Vías “INVÍAS”. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**  
**EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2015-00151-00**  
**EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL MAR CARIBE**  
**EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS”<sup>1</sup>**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 02 de marzo de 2016<sup>2</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Unión Temporal Mar Caribe y en contra de INVÍAS.

En audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, el Despacho resolvió declarar de oficio la irregularidad de todo lo actuado desde que se libró mandamiento de pago por no existir título ejecutivo, y por tanto se negó el mandamiento de pago; contra tal decisión, en la misma audiencia el ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

El 15 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, la parte ejecutante solicitó la nulidad del auto proferido en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2016 y, en escrito separado, adicionó el recurso que interpuso contra dicha decisión. Luego, el 11 de enero de 2017<sup>5</sup>, el ejecutante aportó un acta parcial de recibo No. 11 y ratificó su petición de nulidad.

El 01 de marzo de 2017<sup>6</sup>, la parte ejecutante aportó copia de acta No. 40 de octubre de 27 de 2016, emanada del Comité de Conciliación de INVÍAS en donde

---

<sup>1</sup> En adelante INVÍAS.

<sup>2</sup> Folios 118-120.

<sup>3</sup> Folios 196.

<sup>4</sup> Folios 203-214.

<sup>5</sup> Folios 215-218.

<sup>6</sup> Folios 219-378.

conceptúan conciliar con el ejecutante; además, el 18 de abril de 2017<sup>7</sup> anexó copia de una sentencia del Consejo de Estado.

El 28 de abril de 2017<sup>8</sup>, se corrió traslado a la parte ejecutada de la nulidad solicitada por la parte actora, quien se pronunció<sup>9</sup> oportunamente sobre el particular.

El 06 de septiembre de 2017<sup>10</sup>, el extremo demandante allegó nuevos documentos al expediente.

El 07 de diciembre de 2017<sup>11</sup>, el Despacho negó la nulidad instada por la parte ejecutante, decisión apelada por esta el 13 de diciembre de 2017<sup>12</sup>.

El 14 de diciembre de 2017<sup>13</sup>, el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Silvia Rosa Escudero, a efectos de que se resolviera el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante; y el 28 de septiembre de 2018<sup>14</sup>, el Superior confirmó la providencia apeldada.

El 05 de octubre de 2018<sup>15</sup>, la parte ejecutante presentó demanda de mayor cuantía contra INVÍAS, en los términos de los artículos 82, 246, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., para que entre otras cosas se declare que entre las partes existió un contrato de obra pública y que por dicho contrato existe un saldo a favor de la Unión Temporal Mar Caribe que debe ser cancelado por INVÍAS.

El 08 de abril de 2019<sup>16</sup>, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia adiada 28 de abril de 2018.

El 08 de mayo de 2019<sup>17</sup>, se corrió traslado a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 13 de diciembre de 2017 contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2017.

## 2. CONSIDERACIONES

---

<sup>7</sup> Folios 388-400.

<sup>8</sup> Folio 401.

<sup>9</sup> Folios 405-409.

<sup>10</sup> Folios 410-417.

<sup>11</sup> Folios 418-421.

<sup>12</sup> Folios 425-427.

<sup>13</sup> Folio 1-2 del cuaderno de apelación.

<sup>14</sup> Folios 11-21 del cuaderno de apelación.

<sup>15</sup> Folios 428-442.

<sup>16</sup> Folio 443.

<sup>17</sup> Folio 448.

**2.1.** En lo que respecta a la demanda de mayor cuantía presentada por el extremo ejecutante, este Despacho negará tal solicitud por improcedente, con base en los siguientes argumentos:

La jurisdicción contencioso administrativo se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su título III establece los medios de control que se pueden ejercitar ante la misma, así:

- Nulidad por inconstitucionalidad, artículo 135.
- Control inmediato de legalidad, artículo 136.
- Nulidad, artículo 137.
- Nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138.
- Nulidad electoral, artículo 139.
- Reparación directa, artículo 140.
- Controversias contractuales, artículo 141.
- Repetición, artículo 142.
- Pérdida de investidura, artículo 143.
- Protección de los derechos e intereses colectivos, artículo 144.
- Reparación de los perjuicios causados a un grupo, artículo 145.
- Cumplimiento e normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, artículo 146.
- Nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción, artículo 147.

Súmese, el proceso ejecutivo previsto en el Título IX del C.P.A.C.A.

Obsérvese, que no existe ningún medio de control denominado demanda de mayor cuantía, siendo este un proceso completamente ajeno a esta jurisdicción.

Ahora bien, entre las normas en que funda su solicitud, la parte ejecutante alega el artículo 430 del C.G.P., que reza:

*“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

La norma en cita es aplicada a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A., que señala que *“salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía”*.

Sin embargo, debe precisarse que tal remisión versa sobre las reglas establecidas en el Código General del Proceso<sup>18</sup> para el proceso ejecutivo de mayor cuantía más no sobre los medios de control que puedan instaurarse, pues ello reñiría con el objeto de esta Jurisdicción y su competencia.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A. que señala que *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Así las cosas, se negará por improcedente la demanda de mayor cuantía presentada el 05 de octubre de 2018 por la parte ejecutante.

## **2.2. Respecto del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A establece:**

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

---

<sup>18</sup> Que derogó al C.P.C.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En el sub judice, se observa que mediante auto fechado 07 de diciembre de 2017 el Despacho negó la solicitud de nulidad presentada por el ejecutante el 15 de diciembre de 2016, y contra tal decisión dicha parte presentó recurso de apelación.

En este orden de ideas y teniendo presente la norma transcrita, este Despacho negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto que niega el decreto de nulidades no es apelable.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2017 por el ejecutante contra el auto proferido el 07 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Niéguese por improcedente la demanda de mayor cuantía presentada el 05 de octubre de 2018 por la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**